



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243-2025-MDS/A-GM

Socabaya, 14 de julio de 2025.

VISTOS:

Escrito de Queja por Defecto de Tramitación del Exp. 3957 con Registro T.D. N° 5676-2025; Proveído N° 549-2025-A; Proveído N° 594-2025-GM; Informe Legal N° 246-2025-MDS/A-GM-OAJ; Proveído N° 1473-2025-GM; Informe Legal N° 289-2025-MDS/A-GM-OAJ; Proveído N° 1573-2025-GM; Informe Legal N° 342-2025-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 195°, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Por su parte el numeral 158.2 del mismo artículo establece "que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige".

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 169°, regula la queja administrativa, estableciendo que: ***"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas***





pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, así, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, la queja por defectos de tramitación constituye un mecanismo procedimental que permite reclamar ante la instancia superior por defectos de tramitación en el que hayan incurrido los órganos de primera instancia, en especial aquellos errores que supongan la paralización del procedimiento o la transgresión de los plazos establecidos en la ley, así como por el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que requieran subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, la queja es un medio de impulso en la tramitación de un procedimiento administrativo que pretende que la instancia superior ordene que se subsane un defecto y continúe el trámite con arreglo a las normas. De este modo, la queja permite a la autoridad superior, en ejercicio de su potestad jerárquica, revisar sólo el modo de tramitación del procedimiento administrativo por parte del inferior.

Que, la queja condena una conducta, no juzga un acto administrativo concreto. En palabras del autor español GARRIDO FALLA: *"no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho de contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir una revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".* La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada de un funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. [El subrayado es nuestro]

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por MORON URBINA, la queja procede contra: *"(...) la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites substanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo."* [El subrayado es nuestro]



Que, la finalidad que se pretende al interponer la queja se resume en su *bifuncionalidad* que se ve expresada en: i) el interés de quien interpone la queja por resguardar una tramitación adecuada del proceso y, ii) en la aplicación de sanciones por la responsabilidad subjetiva de los órganos involucrados en inconductas o en conductas ineficientes. De esto se puede concluir que la queja implica que *"(...) los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). A diferencia del Derecho Judicial, donde la queja resulta un verdadero recurso ante la denegatoria de la posibilidad de contestar una decisión concreta, en lo administrativo la naturaleza de la queja no es de recurso ya que exclusivamente contesta conductas. En tal sentido, la queja administrativa se aproxima más a la denuncia que al recurso, diferenciándose de ella, sólo en el interés personal característico de la queja"*2.

Que, la presentación de la queja puede producirse en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando no haya una resolución definitiva en la instancia a la cual se desea presentar. No existe un plazo perentorio porque es una prerrogativa del administrado, ya que éste puede plantearla si considera que el procedimiento no se está realizando como es debido y/o existe una conducta inidónea.

Que, como ya se adelantó, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento antes de su conclusión, procederá cuando exista un defecto de trámite que haga necesario el mandato de subsanación correspondiente.

Que, en el presente caso, mediante Registro T.D. N° 3957-2025, la administrada GLADYS ELIZABETH ZEBALLOS CALLE, presenta el escrito solicitando la recuperación extrajudicial de la Calle N° 8 de la Asociación Asentamiento Poblacional de Vivienda Nueva Fecia, por tratarse de terreno destinado a área verde del Complejo Arqueológico Pillo.

Que, el caso ha generado controversia, respecto a qué área orgánica de la Municipalidad es competente para intervenir, generando opiniones contradictorias entre la Procuraduría, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

Que, mediante Registro T.D. N° 5676-2025, la administrada GLADYS ELIZABETH ZEBALLOS CALLE (en adelante la Quejosa), interpone queja por defecto de tramitación por desvío injustificado del procedimiento administrativo del expediente N° 00003957 por parte del Procurador Municipal, e incumplimiento de deberes funcionales; asimismo se disponga que el Procurador Municipal cumpla con lo dispuesto en los artículos 65° y 66° de la Ley 30230 y se disponga que secretaria técnica del PAD de inicio a las actuaciones necesarias contra el Procurador Municipal para determinar la responsabilidad administrativa que hubiere lugar y comunicar a la Procuraduría General del Estado para que actúe de acuerdo a sus competencias.

Que, mediante Informe Legal N° 341-2025-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 10 de julio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe señalando que es la Procuraduría Pública Municipal de Socabaya el órgano exclusivamente competente para ejecutar la recuperación extrajudicial de terrenos de





propiedad estatal invadidos, conforme a la Ley N° 30230 y lo deriva a la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, cabe señalar que, con dicho informe, la Procuraduría Pública Municipal ha tomado conocimiento formal del caso, y ha sido debidamente instruida para que ejecute la recuperación extrajudicial correspondiente.

Que, según lo señalado en los considerandos 12 y 13 citados precedentemente, para emitir un pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación es necesario la persistencia del defecto de trámite alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; no obstante, en el presente caso, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido pronunciamiento a través de la Informe Legal N° 341-2025-MDS/A-GM-OAJ, encontrándose en trámite el procedimiento a través de la Procuraduría Pública Municipal.



Que, con Informe Legal N° 342-2025-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal **QUE NO PROCEDE** la queja por defecto de tramitación, por las siguientes razones: **No existe omisión absoluta:** El expediente fue tramitado y derivado a las áreas correspondientes, aun cuando existieron dilaciones administrativas razonables. **RECOMENDACIÓN** Se recomienda: Notificar a la administrada Gladys Elizabeth Zeballos Calle que su queja ha sido tramitada conforme a ley, y que la Procuraduría Pública Municipal ha sido instruida para proceder con la recuperación de la calle N.º 8 conforme a lo establecido en la Ley N.º 30230.

Que, por las consideraciones que se exponen, corresponde que esta Gerencia Municipal declare la improcedencia de la queja por defectos de tramitación presentada por la Quejosa, al haberse producido la sustracción de la materia

Que, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por defecto de tramitación con Registro T.D. N° 5676-2025, formulada por **GLADYS ELIZABETH ZEBALLOS CALLE**, respecto del expediente con Registro T.D. N° 3957-2025, sobre la recuperación extrajudicial de la Calle N° 8 de la Asociación Asentamiento Poblacional de Vivienda Nueva Fecia, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la resolución que resuelve lo solicitado por la administrada **GLADYS ELIZABETH ZEBALLOS CALLE**, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que una vez efectuada la notificación, se adjunte el presente expediente de Queja por defecto de tramitación, al principal de recuperación extrajudicial de la Calle N° 8 de la Asociación Asentamiento Poblacional de Vivienda Nueva Fecia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL